

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

10509 REAL DECRETO 573/1987, de 10 de abril, por el que se determinan las funciones de la Agencia Nacional del Tabaco, y se crea la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima».

La Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabaco y de coordinación de la política tabaquera nacional, derogada por la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos; el Decreto 2391/1972, de 21 de junio, de reorganización del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y adaptación de sus funciones a la citada Ley; el Real Decreto 2035/1983, de 28 de julio, que modifica el Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, sobre producción, consumo y financiación de tabaco en rama; las demás disposiciones concordantes o de desarrollo configuraban, hasta la campaña tabaquera 1985/1986, una peculiar normativa del sector tabaquero, cuyo proceso productivo, primera transformación y comercialización del tabaco en rama estaba sometido a un régimen del Monopolio del Estado a través de la Renta de Tabacos.

Dentro de este esquema, el cultivo y curado del tabaco lo realizaban los cultivadores previas las correspondientes concesiones administrativas otorgadas y controladas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que, además, tenía a su cargo, con carácter exclusivo, la fermentación o procesado de la cosecha, que era adquirida en su totalidad a los cultivadores por cuenta de la Renta de Tabacos, y que, una vez transformadas, se cedía totalmente a «Tabacalera, Sociedad Anónima», como Empresa administradora de la Renta para su posterior manufactura.

Todo este régimen del Monopolio coexiste con el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, cuyo objetivo en el ámbito de la ordenación general de la economía nacional, es adecuar a medio plazo (1985-1989) los tipos de tabaco de producción nacional, reconvirtiéndolos a los tipos y calidades requeridas por la demanda de los consumidores.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, y la consecuente aplicación a partir del 1 de marzo de 1986, de la vigente normativa tabaquera y comunitaria, y, especialmente, del Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 727/1970, del Consejo, de 21 de abril, establece la organización común de los mercados en el sector del tabaco crudo exige una profunda transformación de nuestra organización actual del sector, que durante la campaña 1986/1987, ha venido funcionando bajo un régimen transitorio, regulado por la Orden de 7 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1986).

En primer lugar, el cultivo del tabaco entra en un régimen de libre producción debiendo suprimirse el actual sistema de concesiones y, consecuentemente, la obligatoriedad de adquisición de la totalidad de la cosecha.

Esta obligada liberalización del cultivo debe hacerse con un necesario equilibrio que salvaguarde las directrices de la política tabaquera nacional que se ha reflejado en el citado Plan de Reordenación, cuyo propósito es adecuar, a medio plazo, la producción peninsular, reconvirtiéndola a los tipos y calidades requeridas por la demanda de la industria manufacturera.

En segundo lugar, debe desaparecer el actual derecho exclusivo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a realizar las operaciones de fermentación o procesado a que, como primera transformación industrial, se somete el tabaco.

Asimismo, la reglamentación comunitaria establece un sistema de regulación de los precios y de mercado, basado en la fijación anual de unos precios objetivos y de intervención en la concesión de primas a los compradores de tabaco crudo, así como en la actuación en cada Estado miembro de un Organismo de intervención que se hace cargo de la adquisición del tabaco que no haya sido absorbido por el mercado.

En consecuencia, es necesario adaptar el sector tabaquero español a los principios y normas vigentes en la Comunidad Económica Europea, y para ello se asigna al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco las funciones de intervención y se crea una empresa pública que actúa en el sector tabaquero en régimen de concurrencia con otras empresas.

La actuación de una empresa pública en el sector viene justificada por la conveniencia de armonizar los planes de reordenación de la producción tabaquera nacional en función de la demanda, equilibrar los intereses legítimos de los productores y las empresas manufactureras y gestionar los centros de fermentación y procesado de titularidad pública necesarios para su actividad, dando así una conveniente continuidad y proyección futura a los actuales procesos industriales.

En virtud de la autorización contenida en la disposición final cuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, se denominará, en lo sucesivo, Agencia Nacional del Tabaco, y tendrá el carácter de Organismo de Intervención, de conformidad con lo previsto por el Reglamento (Comunidad Económica Europea) número 727/1970, del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco en rama, y como tal llevará a cabo la inspección, adquisición y gestión del tabaco que le sea presentado por los cultivadores o empresas transformadoras, así como la gestión y control de las primas y restituciones previstas en el Reglamento citado, en el Reglamento (Comunidad Económica Europea) 1726/1970, de la Comisión, de 25 de agosto, y disposiciones concordantes.

Art. 2.º Serán funciones de la Agencia Nacional del Tabaco:

- La ordenación de la producción tabaquera, dentro de la ordenación general de la actividad económica, de acuerdo con las directrices comunitarias.
- La realización de los programas de reordenación de la producción tabaquera nacional que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.
- Prestar la colaboración que se requiera en el marco de las relaciones internacionales en materia de producción tabaquera.
- Supervisión de las condiciones en que se desarrolla la producción del tabaco, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (Comunidad Económica Europea) números 727/1970, del Consejo, de 21 de abril, y 1726/1970 de la Comisión, de 25 de agosto.
- La relación de cooperación con las empresas del sector encaminadas al mejor desarrollo de la producción.
- Cualesquiera otras actuaciones que en relación con la política sectorial le encomiende el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Se crea la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», como sociedad estatal de las del grupo a), conforme al artículo 6.º 1) de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1987), con la finalidad de contribuir a los objetivos de la política tabaquera nacional, atendiendo con criterios de rentabilidad y en concurrencia con otras empresas la demanda nacional e internacional de tabaco en rama.

Art. 4.º La «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», tendrá fundamentalmente como objeto social la adquisición, fermentación, procesado, batido, acondicionamiento y comercialización en el mercado nacional e internacional de tabaco en rama y para ello podrá:

- Celebrar contratos con los productores para la adquisición de su cosecha y prestar asistencia técnica a los cultivadores, en orden a la mejora de la calidad.
- Establecer, equipar, explotar y administrar cuantas instalaciones industriales de primera transformación sean necesarias.
- Formalizar contratos anuales o plurianuales de ventas o acuerdos comerciales o de asistencia con empresas nacionales o extranjeras.
- Promover y participar en empresas mercantiles y realizar cuantas actividades se relacionen con el objeto social.

Art. 5.º 1. El capital social inicial de CETARSA, cuya cifra global y participación relativa de los socios se determinará mediante acuerdo del Consejo de Ministros, estará constituido por las aportaciones siguientes:

- a) Las que realice el Patrimonio del Estado, tanto de los bienes que resulten desafectados del Servicio Nacional del Cultivo y

ermentación del Tabaco, como las que procedan con cargo a los presupuestos Generales del Estado.

b) Las que efectúen otros socios que reúnan los requisitos expresados en el punto 2. El Estado ofrecerá a Tabacalera una participación minoritaria en el capital social fundacional de la Compañía.

2. La aceptación de nuevos socios nacionales o internacionales, tanto de naturaleza jurídica pública como privada, estará condicionada a la efectiva incorporación de mejoras tecnológicas, comerciales u organizativas que contribuyan, mediante el logro de una mayor eficacia económica en las distintas fases del proceso de producción y distribución a alcanzar mayores niveles de competitividad, y se realizará a través de la autorización oportuna acordada en Consejo de Ministros.

3. El Presidente de la Compañía será nombrado según propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tendrán igual número de miembros en el Consejo de Administración, de acuerdo con la participación del Patrimonio del Estado en el capital social de la Compañía.

Art. 6.º Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrán optar entre continuar en la situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala, o, dentro de las disponibilidades que ofrezcan las plantillas que la Compañía establezca, integrarse en ella en régimen de derecho laboral, pasando, en este caso, a la situación de excedencia en el Cuerpo o Escala de pertenencia, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril.

Art. 7.º 1. Los trabajadores contratados en régimen laboral, incluidos en el ámbito del Convenio Colectivo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, podrán optar entre su adscripción a la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», dentro de las disponibilidades que ofrezcan sus plantillas o continuar su relación laboral con la Agencia Nacional del Tabaco, pudiendo, en su caso, ser destinados a cualquier otra dependencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos Autónomos, siempre y cuando existiesen dichas dependencias en la zona donde actualmente realicen su trabajo, o, en caso contrario, siempre que aceptasen el cambio de residencia.

En todo caso, se respetarán todos los derechos laborales que tuviesen reconocidos, incluso la antigüedad.

2. El personal que haya optado por su adscripción a la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», tendrá la posibilidad de incorporarse, con ocasión de vacante, en las plantillas laborales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos Autónomos durante un plazo máximo de cinco años a partir de su incorporación efectiva a aquélla, en los casos de rescisión de sus contratos por causas tecnológicas o económicas o por las de fuerza mayor.

Art. 8.º El personal contratado en régimen laboral temporal para la ejecución del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, se podrá incorporar a los puestos de trabajo que la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», haya de cubrir en función de sus necesidades o en caso contrario continuará prestando sus servicios en la Agencia Nacio-

nal del Tabaco, hasta la extinción de sus contratos, en los términos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones y medidas precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Se autoriza a los órganos competentes para realizar las modificaciones de crédito presupuestarios que procedan para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, de conformidad con lo establecido en las normas del capítulo II, del título I de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Segunda.—La «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», además de la elaboración anual del programa de actuación, inversiones y financiación a que se refiere el artículo 87.1 de la Ley General Presupuestaria, y sin perjuicio de su reflejo en él, formulará un presupuesto inicial que contemple las necesidades derivadas de las previsiones plurianuales de inversión en estructura e infraestructura industrial originadas por el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior al presente Real Decreto, en lo que se opongan a lo establecido en el mismo.

Cuarta.—El presente Real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se encomienda a la Agencia Nacional del Tabaco la liquidación de la campaña de cultivo de tabaco 1986/1987, llevando a cabo todas las operaciones pendientes en el desarrollo de la misma, pudiendo convenir con la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», que ésta pueda hacerse cargo de dicha liquidación.

Segunda.—Se encomienda a la Agencia Nacional del Tabaco la gestión del destino definitivo de los excedentes físicos de tabaco en rama acumulados antes de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, tanto los que están en su poder como en el de «Tabacalera, Sociedad Anónima», de acuerdo con la legislación comunitaria que resulte de aplicación.

Tercera.—La «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima», durante el periodo de vigencia del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional contribuirá al cumplimiento de los objetivos que en el mismo se contemplan, en cooperación con el sector manufacturero nacional.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ